

pagado ya una vez sus derechos en los tres principales puntos interiores de depósito, que son las ciudades de México, Guadalajara y San Luis Potosí.

Cuando me encargué del despacho de la Secretaría de Hacienda, el sistema de aduanas interiores se hallaba establecido en toda la República, con escepcion únicamente del Estado de Jalisco y el Territorio de Colima, donde habian sido suprimidas conforme á la promesa del plan de Ayutla; y aunque posteriormente fueron restablecidas en ambos puntos, esto no se ha hecho por disposicion del Ministerio de Hacienda, pues en Jalisco las restableció el Sr. gobernador y comandante general del Estado, y respecto de Colima, á pesar de que recibí peticiones de las autoridades del Territorio para restablecerlas, nunca las tomé en consideracion.

Sin embargo de que por la última ley vigente sobre clasificacion de rentas, pertenecen las alcabalas á los gobiernos de los Estados, y el derecho de contra-registro al gobierno general, el hecho es que la mayor parte de los Estados disponen de los productos de ambos impuestos para cubrir sus atenciones, siendo muy pequeñas las cantidades que ingresan en las gefaturas de hacienda; y en realidad, lo único que de esas rentas entra en la tesorería general, es lo que recauda la administracion principal del Distrito, cuyos productos y gastos en el año próximo pasado puede ver V. E. en el documento núm. 182 de los que acompañan á esta Memoria.

Respecto de la alcabala sobre traslaciones de dominio, habiéndose reducido ya este impuesto para los causantes á poco mas de su mitad por la ley de 13 de Febrero del año próximo pasado, que permitió se pagase la mitad en bonos de la deuda interior, pareció conveniente derogar el plazo que para satisfacerlo concedia la de 11 de Julio de 1843, y con este objeto se espidió la de 5 de Setiembre último. (Documento núm. 183.)

Al aproximarse la época en que tiene lugar anualmente la feria de San Juan de los Lagos, creí conveniente que los

impuestos que allí debian pagar las mercancías nacionales y extranjeras, se sujetasen al decreto de 4 de Octubre de 1853, que al efecto se sirvió V. E. declarar vigente; y para evitar los fraudes que suelen cometerse en el pago del derecho de contra registro, respecto de muchas de las mercancías que vienen á aquel punto, se previno por circular que se exijiese dicho impuesto en los lugares de donde se dirigieran dichas mercancías á la feria.

De conformidad con lo practicado anteriormente, se nombró un comisionado por el ministerio para que concurriera á vigilar los intereses del erario, segun las instrucciones que al efecto se le dieron. Dicho comisionado, que lo fué el Sr. D. José Antonio Morales, cumplió satisfactoriamente su encargo, presentando á su regreso el informe y estado que acompaño á esta Memoria, marcados con los números 184 y 185, por los cuales puede ver V. E. el movimiento general de valores que hubo en la repetida feria, y lo que por diversos impuestos se recaudó en ella.

En la renta del papel sellado, establecida ya muy recientemente su reforma por la ley de 14 de Febrero del año próximo pasado, únicamente se espidió el decreto de 12 de Julio con su reglamento respectivo (documento núm. 186,) estableciendo el modo con que deben cubrir los costos del papel en los negocios judiciales los juzgados de capellanías, cuando sean ayudados por pobres, y declarando remitidas todas las penas en que por infraccion de la ley, en cuanto al uso del papel sellado, se hubiera incurrido hasta 1.º de Mayo último, debiendo advertir aquí que lo resuelto en esa disposicion acerca del primer punto, ha comenzado á producir en la práctica buenos resultados, habiendo ingresado ya al tesoro público algunas cantidades que sin ella se habrian perdido.

Tambien se espidió despues el decreto de 14 de Octubre (documento número 187) estableciendo en la administracion general del papel sellado, un departamento especial para la impresion del mismo papel, por ser este sistema mas económico, y dar mas seguridad contra todo fraude, que el de

hacerse esta operacion en alguna imprenta particular, por medio de contrata, como se practicaba antes.

En cuanto á los productos que actualmente da esta renta, puede verlos V. E. por los estados números 188 y 189 que acompañan á esta memoria, y corresponden, el primero al año de 1855, y el segundo al primer semestre de 1856.

El servicio de correos, como he dicho ya en otro lugar, se encontraba en una verdadera bancarota, faltándole recursos para atender á sus mas precisos gastos, y pesando sobre él gran cantidad de deudas á los contratistas y aun á los mismos correos, todo esto debido al estado revolucionario del país, que tanto influye en la decadencia de este ramo, disminuyendo sus productos á la vez que aumentando sus gastos, principalmente por la repeticion de los correos extraordinarios que necesita emplear el gobierno para la mayor celeridad de sus comunicaciones.

Por otra parte, la ley de 21 de Febrero del año próximo pasado, que estableció el franqueo prévio, habia contribuido no poco á empeorar el mal estado del ramo de correos, porque dejando el franqueo prévio á la libre eleccion del público, era una reforma á medias, que, sin alcanzar su principal ventaja, que es la de asegurar con toda certeza la percepcion de los portes de toda la correspondencia, desde el momento en que se deposita en las estafetas, causaba desde luego el perjuicio de disminuir el valor de los portes de aquella parte de correspondencia que se despachaba con el franqueo, en la proporcion mínima que la misma ley fijaba.

En atencion á todo esto, y para evitar que por la escasez de recursos en que se hallaba este ramo, llegara el triste extremo de suspender alguna parte del servicio público, como habria sucedido indudablemente si hubiera continuado por mas tiempo en el mismo estado, se dispuso con fecha 10 de Julio, que el gobierno general y el de los Estados pagaran los costos de los extraordinarios que despachasen, así como que se pagasen tambien por los últimos con puntualidad los portes de su correspondencia, conforme á la ley de la materia.

En cumplimiento de esa disposicion, se entregaron por la

tesorería general algunas pequeñas sumas á la administracion general del ramo, ademas de otras que recibieron sus oficinas subalternas por las alcabalas de traslacion de dominio en diversos puntos, y por último, se le dió tambien una órden de veinte mil pesos sobre la aduana de Tampico, para cubrir la mayor parte del adeudo que tenia con la empresa de diligencias generales, por su contrata para la conduccion de correspondencia.

Ademas, haciéndose cada dia mas indispensable el tomar una resolucion acerca de la reforma del franqueo prévio, ya establecido en parte, propuso el Sr. administrador del ramo un proyecto de decreto que lo hiciera forzoso, en el cual, despues de examinar detenidamente el asunto, hice las variaciones que juzgué convenientes, tanto en sus disposiciones reglamentarias, cuanto en la tarifa de portes, y se espidió al fin la ley de 15 de Diciembre último. (Documento núm. 190).

Fijado así ya de un modo obligatorio el franqueo prévio, podrá observarse dentro del término que prudentemente es necesario para apreciar los resultados de una reforma de esta naturaleza, si convendrá sostenerla ó desecharla.

Tambien á propuesta del mismo Sr. administrador, se espidió el decreto de 20 de Noviembre último, estableciendo pensiones para las familias de los correos que perezcan á manos de los indios bárbaros, y para los que se mutilaren en el servicio. (Documento núm. 191).

Respecto de todos los demas pormenores que manifiestan el actual estado de este importante ramo del servicio público, así como de sus productos y gastos, puede V. E. imponerse de ello en el estenso informe que pasó á la Secretaría de Hacienda el Sr. administrador general con fecha 4 de Enero próximo pasado, y que va adjunto á esta memoria, marcado con el número 192.

Por ser un negocio relativo al servicio de correos, debo hablar aquí tambien del proyecto de tratado postal que mi antecesor tenia convenido con el Sr. general Gadsden, ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, para establecer una línea de vapores mexicanos y americanos, que hicieran

un viaje semanariamente entre Nueva-Orleans y todos los puertos de altura de la República en el golfo de México.

Ese proyecto de tratado, que salió á la luz pública por aquel tiempo en algunos periódicos, me fué entregado con recomendacion por el citado Sr. mi antecesor, á los pocos dias de haberme encargado del despacho del ministerio, con el objeto de que lo examinara, lo cual hice con la preferencia que exige un negocio de interes público; y despues de reformarlo en todo lo que creí conveniente, por las razones que espuse en junta de ministros, quedando tal como se ve en el documento número 193 de los que acompañan á esta memoria, lo pasé al Sr. ministro de relaciones, por ser su departamento al que correspondia llevarlo á cabo, lo cual no se verificó, por encontrar entonces oposicion el pensamiento en la mayoría del gabinete.

Arrendadas como lo están hace algunos años todas las casas de moneda de la República, con escepcion de las de San Luis Potosí, Guadalajara y Durango, no ha habido que dictar acerca de este ramo otras disposiciones que aquellas muy indispensables para su administracion económica, y que por su poca importancia no creo deber mencionar.

Unicamente debo hacerlo respecto de la que se dictó con fecha 25 de Agosto, reformando la junta examinadora de las muestras de monedas que todas las casas envían al Ministerio de Hacienda, por disposiciones anteriores, y cuya reforma se hizo indispensable por la morosidad y abandono con que desempeñaban este encargo los individuos á quienes les estaba cometido. (Documento número 194).

Tambien se impuso una pena á la empresa arrendataria de la casa de moneda de Guanajuato y al interventor del gobierno en ella, por faltas notadas en las monedas acuñadas allí en algunos meses del año próximo pasado; mas sobre esa disposicion, hizo el director de dicha casa, para vindicarse del cargo, algunas observaciones, que aunque á primera vista me parecieron fundadas, quedó sin resolverse definitivamente este negocio, al separarme de la secretaría, por no haber tenido tiempo para ocuparme de él.

Respecto de la casa de moneda de esta capital, debiendo concluir en el mes de Abril de este año el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de Febrero de 1847, se convocaron postores con fecha 29 de Mayo para nuevo arrendamiento, fijándose en los periódicos los anuncios respectivos, bajo el concepto de que dichos postores deberian sujetarse para sus propuestas en las almonedás, á las bases siguientes:

“1.º El término del nuevo arrendamiento será el de diez años.

2.º El mínimum de la cantidad que deberá el nuevo contratista entregar al supremo gobierno por la adjudicacion del derecho de acuñar moneda y apartar metales, será de doscientos mil pesos, que se entregarán luego que se firme la escritura respectiva.

3.º Deberá igualmente el nuevo contratista entregar al supremo gobierno en el mismo tiempo la suma de cien mil pesos en calidad de anticipacion del uno por ciento que deberá pagarse sobre el monto de la acuñacion en cada tres meses, conforme á la contrata anterior, cuyo capital, de cien mil pesos, con sus réditos al seis por ciento anual se cubrirá con el cuarenta por ciento de lo que produzca el citado uno por ciento.

4.º El valor de la maquinaria y demas obras que, segun la contrata anterior, deberia pagar el gobierno al terminar ésta, se cubrirá á la conclusion de la que ahora va á celebrarse. Si el remate no fincare en los actuales contratistas, los nuevos arrendatarios pagarán á éstos dicho valor, en los términos estipulados en la misma contrata.

5.º La obligacion impuesta en la condicion 14.ª de dicha contrata, de acuñar en menudo el dos por ciento de la moneda de plata, se hará estensiva á la de oro.

6.º Las reparaciones que sea necesario ejecutar en el edificio y maquinaria durante el tiempo de la nueva contrata, será de cuenta de los contratistas, siendo de su obligacion entregar ambas cosas en estado útil de servicio al terminar la mencionada contrata.

7.º Los nuevos contratistas tendrán ademas las otras

obligaciones impuestas á los actuales por las cláusulas 6^a, 7^a, 8^a, 11^a, 12^a, 13^a, 15^a y 16^a de la actual contrata.

8. ^o Será obligación forzosa de los nuevos contratistas hacer de su cuenta las obras necesarias para recoger el gas sulfuroso que se desprende del apartado con perjuicio del vecindario.

9. ^o Al término de la nueva contrata, no disfrutará la compañía ó individuos con quienes se celebre, el derecho del tanto en el caso de que continúe el arrendamiento de la casa de moneda y apartado.

10. ^o Queda vigente para la nueva contrata la condicion 18^a de la anterior, reservándose sin embargo el gobierno la facultad de fijar el mínimum de los granos de ley de oro que deben marcarse á las platas mixtas.

Celebradas las tres almonedas en los días 5, 9 y 10 del siguiente Junio, y no habiéndose presentado postores en ninguna de ellas, los actuales arrendatarios me hicieron propuestas para continuar con la casa; pero á pesar de que tuve con ellos repetidas conferencias para el arreglo de este negocio, nada pudo concluirse, porque sus últimas propuestas, lejos de esceder de las exhibiciones que marcaban las bases insertas, eran inferiores, aunque en una muy pequeña cantidad.

Hallándose este negocio en tal estado, presentó al ministerio el Sr. D. Alejandro Bellangé, el día 27 del mismo Junio, las siguientes proposiciones:

“El que suscribe tiene el honor de presentar al supremo gobierno las proposiciones siguientes para el arrendamiento de la casa de moneda y apartado de México.

“Art. 1. ^o El término de arrendamiento será de diez años contados desde 1. ^o de Abril de 1857, día en que se deberá hacer la entrega formal de la casa de moneda y apartado.

“Art. 2. ^o Entregaré en la tesorería general doscientos mil pesos, luego que se haya firmado la escritura de este contrato, y haya éste sido revisado por el soberano congreso, por el privilegio esclusivo de acuñar y apartar metales de plata y oro durante dichos diez años

“Art. 3. ^o Satisfaré al supremo gobierno uno por ciento

sobre la cantidad total de lo acuñado durante dichos diez años; el pago de este uno por ciento se verificará cada tres meses, y á buena cuenta facilitaré al supremo gobierno, al hacer la entrega de la cantidad de que habla el artículo 2. ^o cien mil pesos, los que ganarán 6 p ₮ de interés al año, y se me reembolsarán gradualmente, así como sus intereses, con el 40 p ₮ de lo que produjere el mencionado uno por ciento.

“Art. 4. ^o Satisfaré á los actuales empresarios, al recibirme de la casa de moneda y apartado, y segun dispone su contrata, el valor de la maquinaria y otras obras que debia reembolsar el supremo gobierno. La cantidad que sea, con mas sus intereses al 6 p ₮ anual, me será pagada por el supremo gobierno á la conclusion de mi contrata.

“Art. 5. ^o La obligacion impuesta en la condicion 14 de la contrata de 23 de Febrero de 1847, de acuñar en menudo el 2 p ₮ , se entiende que es tanto para la plata como para el oro.

“Art. 6. ^o Las reparaciones que necesite el edificio ó la maquinaria, durante el tiempo de la presente contrata, serán de mi cuenta, siendo obligacion mia entregar ambas cosas en estado útil de servicio, al terminar la mencionada contrata.

“Art. 7. ^o Quedan vigentes para el presente contrato los artículos de la contrata de 23 de Febrero de 1847, que llevan la siguiente numeracion: 6 reformado, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, y 22 reformado, y se relatarán en la escritura que se estienda.

“Art. 8. ^o Haré de mi cuenta los gastos necesarios para recoger el gas que se desprende del apartado con perjuicio del vecindario.

“Art. 9. ^o Los ensayos para la calificacion de la ley de las libranzas de plata, se practicarán precisamente por la vía húmeda, y segun el sistema descubierto por Gay-Lussac.

“Art. 10. El supremo gobierno se obliga á no conceder permiso alguno para la esportacion de plata ú oro en pasta.

“Artículo adicional.—Prestaré al supremo gobierno doscientos mil pesos en dinero efectivo, que enteraré en la tesorería general al hacer el pago de la cantidad mencionada